

UNA FETUA DEL SIGLO XIV SOBRE UN PLEITO SUCEDIDO EN ALGECIRAS

Alejandro García Sanjuán

Este artículo tiene como objeto el estudio de una fetua emitida en respuesta a un pleito surgido en Algeciras durante el siglo XIV, así como la traducción íntegra de dicho texto. La fuente de donde procede la fetua es la gran recopilación jurídica del alfaquí magrebí Aḥmad al-Wanṣarī (m. 914/1508) titulada *al-Mi'yar al-mu'rib wa-lġāmi' al-mugrib 'an fatāwī ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wal-Magrib*¹, cuya amplia extensión y variedad de contenido la convierten en una de las más importantes de su género².

Frente a la información predominantemente bélica y política que contienen las crónicas y ante la carencia de documentos de archivo, las obras jurídicas permiten obtener un mayor y mejor conocimiento de los aspectos relacionados con la organización socioeconómica de las formaciones islámicas medievales, entre ellas la de al-Andalus, siendo el sustituto más parecido a la documentación de archivo del que se dispone. En este sentido, además de su interés social, económico y jurídico, el texto que presento en este artículo ofrece algunos datos inéditos relativos a la propia ciudad de Algeciras durante la primera parte del siglo VIII de la hégira o XIV d.C.

Aspectos formales.

La fetua, en árabe *fatwà*, es un tipo de documento legal característico del derecho islámico³. De manera muy resumida, podemos decir que consiste en la respuesta de un experto en jurisprudencia islámica, denominado alfaquí o muftí⁴, a una cuestión determinada que alguien le plantea, ya sea un particular, un gobernante o magistrado público u otro jurista. Respecto a su valor normativo, la fetua no es equivalente a la sentencia judicial (*ḥukm*) emitida por el cadí, pero tiene el valor que le dá el prestigio del que la emite y puede ser usada como argumento legal en un juicio.

Historia

En nuestro caso, el solicitante de la fetua o mustaftī es el alfaquí algecireño Abū Ishāq al-Mawrī, de quien no he podido encontrar ninguna referencia en los repertorios biobibliográficos que abarcan esta época, es decir, el siglo VIII/XIV. Debe tratarse, pues, de un jurista local poco conocido, de escaso relieve y con no demasiada preparación en materia jurídica, como prueba el hecho de que remitiese a otro jurista de mayor prestigio y conocimientos el pleito planteado ante él.

Dicho esto, un primer aspecto importante a tratar es el de la autoría de la fetua. Según V. Lagardère⁵, dicha autoría corresponde al jurista granadino ʿAmr Muammad b. ʿUbayd Allāh b. Manzūr, lo cual no sólo es incorrecto sino que, además, dá una fecha de fallecimiento del mismo errónea, pues ese jurista murió en el año 888 (1483-1484) o el 889 (1484-1485) y no en el 887 (1482), como él señala. La fetua está fechada el uno de safar del año 726 (7 de enero de 1326), lo cual de por sí es suficiente para demostrar lo erróneo de esa atribución: es evidente que si la fetua se emitió a principios del s. XIV no puede ser su autor un alfaquí muerto a finales del XV⁶. Además de ello, el texto menciona explícitamente el nombre del autor, quien no es otro que ʿUtmān b. Muḥammad b. Yaḥyā b. Manzūr al-Iṣbīlī, jurista bien conocido gracias a las referencias que sobre él contienen varios diccionarios biobibliográficos. Perteneciente a una antigua e ilustre familia de cadíes y juristas, la de los Banū Manzūr⁷, ʿUtmān b. Muḥammad fue un jurista de gran renombre en su época. Ejerció el cadiazgo en las localidades de Vélez, Bentomiz, Comares y Málaga y, además de su labor como magistrado, abarcó diversos campos del conocimiento, como la lengua árabe y la medicina, siendo autor de diversas obras, entre ellas al-Lumaʿ al-ḡadaliyya fī kayfiyyat al-taḥadduṭ fī ʿilm al-ʿarabiyya, y otra sobre partición de herencias titulada Bugyat al-mabāḥiṭ fī maʿrifat muqadimmāt al-mawārīt⁸. Murió el miércoles 25 de du-l-ḥiḡḡa del 735 (16 de agosto de 1335)⁹ o el 15 del mismo mes y año (6 de agosto de 1335)¹⁰.

Sin duda, uno de los atractivos de este texto es su carácter tan completo, pues aporta datos muy precisos en relación a la cuestión que trata, entre ellos: nombre del mustaftī, del autor de la fetua y la fecha de su emisión. Además, incluye la transcripción íntegra de dos documentos (rasm), que el demandante envía a Ibn Manzūr y que resultan esenciales para una correcta comprensión de toda la cuestión. Ambos documentos incluyen los nombres de la personas implicadas y están también fechados, lo que nos permite conocer con mayor detalle el desarrollo del proceso. Todo ello otorga a esta fetua un interés especial, ya que casos como éste, en el que disponemos de la información suficiente para formarnos una idea bastante precisa de los aspectos de la cuestión sometida a la opinión del alfaquí, no son excesivamente frecuentes en las recopilaciones jurídicas de las que disponemos, donde lo más habitual es que las fetuas se nos presenten de una forma más descontextualizada y despersonalizada, sin referencias personales ni cronológicas.

Contenido.

El texto tiene dos partes bien definidas, como es característico en este tipo de documentos jurídicos.

En la primera y más larga, el mustaftī o solicitante de la fetua, el alfaquí de Algeciras Abū Ishāq al-Mawrī, hace una descripción detallada del problema que se plantea, aportando la transcripción de los documentos que acompañan a la causa: uno donde la madre invoca testimonio respecto al alquiler realizado sobre la parte del molino correspondiente a su hija ʿAʿiṣa y otro el documento por el que la madre y tutora vende a su hijo dicha parte del molino por un precio de trescientos setenta dinares granadinos de plata. Tras finalizar esta descripción, el solicitante se dirige al alfaquí al que pide la fetua, planteándole las dudas o cuestiones que le suscita el caso.

En resumen, se trata de un pleito familiar en el que la protagonista es ʿAʿiṣa, mujer sometida a la tutela de su madre Maryam por mandato testamentario de su padre, el fallecido alfaquí Abū ʿUmar b. Muḥammad b. Abī-l-Jalīl, como se indica en el documento de venta, donde se designa a ʿAʿiṣa en relación a su madre como al-kāʿina ilā nazārihā bi-l-ṣāʿ al-tāmm al-

muṭlaq al-^oāmm min qibali wālidihā. El motivo de la disputa es un molino de agua (raḥà)¹¹, concretamente la parte (ḥazz) del mismo correspondiente a ^oĀ'iṣa, que consiste en un sexto, dos sextos de un sexto y la cuarta parte del sexto de un sexto del total. En ejercicio de sus funciones de waṣī o tutor¹², la madre de ^oĀ'iṣa tenía capacidad de disposición (taṣarruf) sobre las propiedades de su pupila y por ello había alquilado su parte del molino por un período de quince años, cuatro meses y dos tercios de un mes a razón de treinta dinares de plata granadinos al año. Transcurrido ese plazo, la madre decidió la venta de su parte del molino a su hijo, hermano de ^oĀ'iṣa, con quien compartía su propiedad, por una cantidad de trescientos setenta dinares de plata del cuño granadino, elevada suma que también habla del valor del molino en cuestión.

Es evidente que la hija se muestra contraria a la venta de su parte del molino, pero la madre la considera maḥḡūra, es decir, una persona menor de edad, incapacitada legalmente. Como señala J. López Ortiz, “para la emancipación de la mujer se requiere, además de haber llegado a la pubertad, el matrimonio consumado o una concesión expresa, con todas las formalidades, o el haber llegado a una edad en la que no sea probable que pueda ya encontrar marido, cuyo límite fijan arbitrariamente los alfaquíes”¹³. En nuestro caso, aunque ^oĀ'iṣa lleva casada desde hace veinte años, su madre y tutora le niega la emancipación o *tarsid*, es decir, la declaración de mayoría de edad. Ante esta negativa, ^oĀ'iṣa solicita y obtiene del cadí local el tarṣīd, lo que la convierte en persona jurídicamente responsable e independiente. Obtenido el reconocimiento de su mayoría de edad, ^oĀ'iṣa reclama a su hermano el alquiler (waḡība) de su parte del molino. La madre, por su lado, declara haber empleado el dinero obtenido por el alquiler en sufragar los gastos de manutención de su hija.

La segunda parte del texto es más breve y corresponde a la fetua propiamente dicha, es decir, la respuesta del alfaquí respecto al pleito descrito. Ibn Manẓūr se muestra favorable a los intereses de ^oĀ'iṣa frente a los de su madre y su hermano. Primero suspende la venta realizada por la madre en tanto que tutora de su hija y señala que ésta tiene la opción de decidir si desea ejecutarla o rechazarla. Su argumentación a este respecto se basa en cuatro apartados en los que expone que la hija, en virtud de su matrimonio, ha sido considerada por un cadí mayor de edad y no incapacitada legal o maḥḡura, de manera que la madre no puede ejercer la tutela sobre ella y por lo tanto no puede disponer de las propiedades de su hija. Asimismo, el alfaquí señala en su respuesta que el hermano de ^oĀ'iṣa deberá demostrar no haber percibido el alquiler de la parte del molino correspondiente a su hermana, que fue alquilado por su madre durante quince años antes de vendérselo.

Al margen de su interés social, jurídico y económico, el texto presenta además algunos datos de importancia en relación a la historia local algecireña durante esta época. Primero, la mención de todos los personajes citados en el pleito, así como del propio alfaquí solicitante de la fetua. Entre los protagonistas tenemos, en primer lugar, a la madre y tutora, Maryam, a la que se califica como “la honesta Maryam” (al-maṣūna Maryam). Ésta era hija del “honrado jeque” (al-šayj al-mukarram)



Sesión de justicia ante un cadí. Códice Bagdaní del siglo XIII.
Instituto Oriental de San Petersburgo.

Historia

ʿAbd Allāh Muḥammad b. Sulaymān al-Anṣārī, conocido como Ibn al-Ḥāḡḡ, ya fallecido en el momento de suceder los hechos. El marido de Maryam y padre de ʿAʿīša y ʿUmar es el también fallecido Abū ʿUmar b. Muḥammad b. Abī-l-Jalīl, al que se alude como “jeque y visir” (al-šayj al-wazīr) en el primer documento y como “el ilustre jeque y bendito alfaquí” (al-šayj al-aḡīll al-faqī h al-mubārak) en el segundo. Los otros dos personajes son los dos hijos de Maryam, es decir, la presunta menor, ʿAʿīša, y su hermano Abū ʿUmar. Éste es calificado como “honrado alfaquí” (al-faqī h al-mukarram) en el primer documento y al-Mawrī afirma que trabaja en el majzan, término que designa a la administración estatal en general y en particular a la hacienda pública. Ello implica también, sin duda, cierta relevancia social, al menos a escala local, como indica a todas luces la coletilla que añade al-Mawrī a continuación de esa afirmación: “hecho cuyo significado no se os oculta” (huwa muštaḡil fī-l-majzan wa fī hādā mā lā yajfī ʿalaykum). En función de todos estos elementos, es probable que se tratase de una familia prominente de alfaquies locales, dotada de un buen patrimonio económico y con conexiones en la administración del Estado.

Asimismo, es de destacar el alto valor económico del molino, que debía ser muy considerable, ya que el alfaquí al-Mawrī se refiere a él como “una de las propiedades más importantes de la localidad” (min agbaṭ al-amlāk ʿindanā). Ello se confirma a lo largo del texto por dos referencias. Primero, el alquiler anual de la parte del molino correspondiente a ʿAʿīša, 30 dinares de plata grande de cuño granadino. Segundo, el precio que Abū ʿUmar acordó con su madre Maryam al adquirir la parte del molino correspondiente a ʿAʿīša, equivalente a 370 dinares de plata grande de cuño granadino. Hay que tener en cuenta que dicho precio se refiere sólo a la parte de ʿAʿīša, equivalente a un sexto (16,6% del total), dos sextos de un sexto (5,5%) y la cuarta parte del sexto de un sexto (0,6%), es decir, el 22,7% del total, menos de la cuarta parte. Ello supone que, siguiendo la escala marcada por el precio de venta acordado, todo el molino alcanzaría un precio de 1.629 dinares. El alto precio confirma la impresión de que la familia propietaria del mismo debía gozar de una posición social y económica elevada en la ciudad.

Finalmente, el texto hace referencia a algunos topónimos locales en relación al molino. En el primer documento o *rasm* se dice que dicho molino es conocido como “molino de Ibn Jalīfa” y que está ubicado en el río del valle de la miel, a las afueras de Algeciras (ʿalā nahri wādī-l-ʿasal min jāriḡ al-Jaḡrā). En el segundo es denominado con una pequeña variante en relación al primero, “molino de Ibn al-Jalīfa”, y se añade que está situado a las afueras de la ciudad, entre otros dos molinos, el de al-ʿAḡasī y el del “ilustre visir” Abū ʿAbd Allāh b. Riḡā. Como es sabido, el río de la Miel nace en la Sierra de la Luna y, tras un recorrido de ocho kilómetros, desemboca en Algeciras. El texto permite saber que la gran tradición molinera de este río se remonta, al menos, a la época andalusí. Todavía hoy quedan ejemplos materiales de esa antigua tradición, como el molino del Águila o el del señor Escalona (único que queda en activo), ambos incluidos en el recorrido del Itinerario Histórico-Natural organizado por el Ayuntamiento de Algeciras y que permite visitar esta bella zona.

Traducción.

Como dije al comienzo del artículo, la fetua de la que a continuación ofrezco la traducción está incluida entre las páginas 261-265 del volumen IX de al-Mīyār al-muʿrib, dentro del capítulo sobre nawāzil al-waṣāya wa aḡkām al-maḡāḡīr. Los editores lo han situado bajo el título de “solicitud de declaración de mayoría de edad de una mujer a su tutor” (muṭālabat al-marʿa waṣīhā bi-l-tarsīd), el cual ciertamente no refleja toda la cuestión implícita en la fetua, que he tratado de poner de manifiesto en el resumen de su contenido.

No existe ninguna traducción al castellano de la misma, aunque V. Lagardère tradujo algunas líneas al francés en su obra *Histoire et société*, página 424, nº 225, mientras que E. Amar no la incluyó en su traducción de la recopilación de al-Wanšārīsī¹⁴. La traducción que ofrezco a continuación recoge el texto en su integridad según la citada edición, y sólo he eliminado las frases de invocación y fórmulas doxológicas, que no aportan significado al texto y lo recargan

innecesariamente. Para facilitar el cotejo de la traducción con el original, he incluido en negrilla y entre barras los números correspondientes a la paginación del texto árabe.

“El alfaquí de Algeciras Abū Ishāq al-Mawrī le planteó la siguiente cuestión, cuyo texto dice así.

Una mujer ha planteado al tutor designado por su padre una reclamación de declaración de mayoría de edad y plena disposición de sus bienes, siendo así que dicha mujer está casada desde hace unos veinte años, cuando su madre le dijo que, como tutora suya, quería vender a su hermano la parte que le correspondía de un molino que ambos poseen en común, siendo dicho molino uno de los bienes más importantes de la localidad. Su madre le negó /262/ la declaración de mayoría de edad, de modo que ella la reclamó ante nuestro cadí, demostrándole estar cualificada y ser merecedora de ello, en los diez últimos días del mes de ġumādà-l-ūla del presente año (4-14 de mayo de 1325). El cadí, tras digirir la interpelación final al tutor y vista su incapacidad para demostrar la pretendida falta de madurez de la mujer, la declaró mayor de edad. Logrado ésto, la reclamante pidió a su hermano su parte del alquiler del molino correspondiente a todo el período durante el que había dispuesto de él, pues los arrendatarios debían pagar anualmente el alquiler por su disfrute, percibiendo el alquiler. El hermano negó que su parte del molino estuviese en su poder desde hace quince años, argumentando que la citada tutora le había encargado de su alquiler, poniéndolo en conocimiento de la menor, y había percibido de él el pago completo del mismo y que, además, tras la finalización del período de alquiler, la tutora le había vendido la citada parte del molino. Como prueba del alquiler esgrimíó el siguiente documento:

La honesta Maryam, hija del honrado y difunto jeque Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Sulaymān al-Anṣārī, conocido como Ibn al-Ḥāḡḡ, invoca el testimonio de los mismos testigos de su hijo que éste, el honrado alfaquí Abū ‘Umar, hijo del fallecido jeque y visir Abū ‘Umar b. Abī-l-Jalīl, había recibido de ella tales propiedades administrándolas en su nombre (*sic*) de su hija un huerto situado cerca del mar y por bajo de donde habitaban sus padres sin la construcción de éstos (...) ¹⁵ completo, fijo y estipulado, todo el molino conocido como molino de Ibn Jalifa, situado a orillas del río del valle de la miel a las afueras de Algeciras, y toda la citada parte consistente en un sexto, dos sextos de un sexto y la cuarta parte del sexto de un sexto, que es un hoyo sin aparejos, incluyendo todos sus servicios y utilidades, manteniéndolo durante período de quince años, cuatro meses y dos tercios de un mes y ello lo toma Ḥammād al-Zawālī (...) ¹⁶, por un alquiler de la citada parte a razón de 30 dinares de plata de cuño grande granadino por cada uno de los citados años, que ella no ha dejado de percibir de su parte a lo largo de todo el citado período hasta haber satisfecho en su integridad la cantidad acordada, por lo que lo declara completamente exento de dicha cantidad. La tutora reconoce que todo lo percibido en nombre de su pupila lo ha gastado en cubrir sus necesidades y en todo lo que ella ha precisado, y eso por su propia mano y la de otros (*sic*). Invocación de testimonio válida realizada en presencia del citado alfaquí Abū ‘Alī, quien mostró su conformidad, /263/ [Los testigos] concedores de su alcance jurídico, dan fe de lo manifestado por el tutor y su citada hija mediante testimonio invocable contra ella acerca de lo expuesto supra, en ġumādà-l-ājira del año 725 (15 de mayo-12 de junio de 1325).

Asimismo, el hermano ha demostrado la venta mediante un documento cuyo texto es el siguiente: El alfaquí ‘Umar, hijo del bendito y fallecido jeque y alfaquí Abū ‘Umar b. Muḥammad b. Abī-l-Jalīl, compra a su madre la honesta Maryam, hija del fallecido jeque ‘Abd Allāh Muḥammad b. Sulaymān al-Anṣārī, conocido como Ibn al-Ḥāḡḡ, que actúa como vendedora en nombre de su hija ‘Ā’iṣa, situada bajo su tutela por mandato testamentario válido y completo de su padre, el citado noble jeque Abū ‘Umar, del cual los testigos tienen pleno conocimiento, toda la parte vendida en nombre de la citada ‘Ā’iṣa y procedente de la ṣadaqa de su citado hijo, del regalo de boda de su citada madre y de la herencia de su fallecida hermana Fátima, alcanzando todo ello en total un sexto, dos sextos de un sexto

y un cuarto del sexto de la sexta parte de todo el molino de Ibn al-Jalīfa, situado en el valle de la miel a las afueras de Algeciras y conocido como molino de Ibn Jalīfa, ubicado entre los molinos de al-^cAğasī¹⁷ y del excelso visir Abū ^cAbd Allāh b. Riḍā, incluyendo todas sus utilidades y servicios, el punto de aprovisionamiento, la maquinaria de la molienda y todo lo correspondiente a la citada parte. Compra válida y completa, sin derecho a cláusula, recuperación ni opción, por un precio total de trescientos setenta dinares de plata de cuño grande granadino del curso actual en pago diferido por parte del citado comprador, el cual entra así en propiedad del objeto de la venta de manera legítima, que pasa a formar parte de su patrimonio como propiedad legal, según la costumbre y con pleno derecho a su disfrute, tras haberlo visto, examinado, comprobado y aceptado. La citada tutora reconoce que realiza dicha venta en nombre de su pupila al estimarlo conveniente y ventajoso, dado el beneficio que supone para ella lo elevado del precio y siendo la parte del molino un proindiviso, y para sustituirlo por otro bien que le sea más provechoso y le reporte mayor beneficio, del que llegará a disfrutar individualmente, Dios mediante. Conocedores del alcance jurídico, los testigos dan fe de lo manifestado por la vendedora y el comprador, testimonio invocable contra ambos, gozando de salud y capacidad legal. Los testigos declaran conocer al hijo y a su madre, así como la validez legal de la designación de la madre como tutora, con fecha 25 de ġumādā-l-ūlā del año 725 (9 de mayo de 1325). Muḥammad b. Aḥmad b. Jamīs, salvo que los aparejos no entran en la citada venta, Yaḥya b. Aḥmad b. Muḥammad b. Jamīs, en la noche del día 25 /264/ del mes de su fecha (9 de mayo). Muḥammad b. Faṭḥ b. Aḥmad al-Ruġaynī, quien conoce a la vendedora de vista y por su nombre. Muḥammad b. Muḥammad al-Nafzī. Muḥammad b. Muḥammad b. Mas^cūd al-Anṣārī, sobre la fecha del documento y conoce a la citada vendedora, según afirma el redactor del documento.

Dígnate, señor mío, a leer atentamente ambos documentos y reflexiona sobre la fecha del documento de venta en relación a la fecha del día diez a la que corresponde la declaración de mayoría de edad aludida, así como sobre el hecho de que la fecha del documento de reconocimiento de la madre es posterior al día diez. A pesar de ello, el hermano y comprador mantiene a su madre, la cual vive en su casa. Responded si la venta y el reconocimiento son válidos, ya que la citada tutora suscita sospechas al respecto, pues mientras que en el documento de venta señala que la ejecución de la misma de la forma citada obedece al deseo de sustituir lo vendido por otro bien que sea más beneficioso para ella, según se os ha mostrado, hasta ahora no lo ha sustituido por nada, sino que el dinero está en manos de su hijo. Además, la hija no necesitaba dicha venta ni había causa que la justificase, pues ella es mantenida por su marido, mientras que el comprador trabaja en el majzan, hecho cuyo significado no se os oculta.

Respondió a la citada cuestión lo siguiente: he reflexionado sobre la pregunta transcrita supra y lo que opino es, por un lado, que debe suspenderse la venta realizada por el tutor de la parte del molino correspondiente a su hija, la cual tiene la opción de aprobar o rechazar dicha venta y, por otro lado, que el hermano debe responder del alquiler de la citada parte del molino correspondiente al período de arrendamiento hasta que demuestre estar exento de dicho alquiler. En cuanto a la suspensión de la venta y la correspondiente opción de la hija se fundamenta, en mi opinión, en cuatro cuestiones:

Primera. Las acciones del tutor se consideran mala gestión hasta que se demuestre lo contrario, al revés que las acciones del padre, que se tienen por buena gestión salvo que se demuestre lo contrario, según indica el cadī Abū-l-Faḍl ^cIyāḍ en el capítulo del retracto de su libro al-Tanbīhāt¹⁸.

Segunda. Si la persona legalmente incapacitada accede a la mayoría de edad por sí misma sin ser liberada de la incapacitación, /265/ sus acciones son lícitas y válidas según indica el autor de al-ġawāhir citando opiniones autorizadas, y ello debido a que la razón de la licitud de los actos es la mayoría de edad, de la misma manera que, en su opinión, la razón de su prohibición es la inmadurez.

Tercera. Si se pretende que el hecho de que al estar la propiedad de alguien en manos ajenas ello impide que esa persona venda dicha propiedad o disponga de ella de cualquier forma basándose en una causa seria, según lo que cita Ibn Sahl¹⁹, la divergencia radica en la licitud del impedimento habiendo un sólo testigo, quien a continuación explica su significado. En ambos casos debe impedirse realizar construcciones en el inmueble o venderlo. Yo opino que si se impide a un individuo disponer libremente de sus bienes a causa de una reclamación de alguien que pretende tener derecho sobre ese bien sin que éste último llegue, tal vez, a demostrarlo, ¿cómo no se ha de prohibir al tutor disponer libremente de la propiedad del menor que ha demostrado el reconocimiento de su mayoría de edad? El impedimento a la libre disposición del tutor sobre la propiedad del menor es la mayoría de edad, a pesar de su pretensión.

Cuarta. El tutor no puede comprar nada para sí mismo o para su hijo con el dinero de su pupilo, pues se le acusará de favoritismo, ya sea para sí o para su hijo, de manera que, al haber quedado demostrada la inclinación de la tutora en favor de su hijo y el alejamiento de su hija, existe una causa para impedir la venta, por lo que ¿cómo autorizar esta venta en la citada cuestión?

De acuerdo con estas cuatro razones, en mi opinión la ejecución de la venta realizada en nombre de la citada hija no debe ejecutarse, pues la tutora no ha demostrado qué beneficio hay en ella y, en cambio, ha quedado demostrada la mayoría de edad de la incapacitada, siendo lícita y válida su negativa a la venta. El derecho de la hija a negarse a que la tutora disponga libremente de su propiedad es superior al del reclamante que niega la propiedad de otra persona sobre un bien, como se ha citado, la tutora se ha inclinado por su hijo y ha apartado a su hija, la citada menor, de manera que esa venta equivale a decir: este documento obliga a la hija menor, descrita con tales características.

En cuanto a la atribución de la responsabilidad al hijo sobre el alquiler salvo si se demuestra su exención del mismo obedece a que la invocación de testimonio de la madre respecto a la percepción es posterior a la confirmación de la mayoría de edad de la hija, en virtud de la cual la madre queda apartada de su tutela, o como si lo estuviera, lo cual impide aceptar su palabra sobre su hija, pues desde ese momento es una persona ajena. La reclamación del acreedor sobre un representante especial que afirma “he cobrado para mi representado Fulano tanto” no es más débil que basarse en la palabra del tutor apartado de la tutela de Fulano, porque el mandatario especial es, por lo demás, un administrador, y el tutor ha sido destituido. Esta es mi opinión sobre el pleito.

Escrito al dictado de ‘Uṭmān b. Muḥammad b. Manzūr, a uno de ṣafar del año 726 (7 de enero de 1326)”.

Fuentes.

- AL-NUBĀHĪ: *Tārīḥ qudat al-Andalus*. Ed. LÉVI-PROVENÇAL, Etienne. Beirut: al-Maktaba al-Tiġārī li-l-Ṭibā’a wa-l-Tawzī’ wa-l-Našr, s.f.
 AL-SUYŪṬĪ: *Bugyat al-wu’ā fi ṭabaqāt al-lugawiyīn wa-l-nuḥā*. Ed. IBRĀHĪM, Muḥammad. El Cairo: Dār al-Fikr (1979, 2ª ed.), 2 vols.
 AL-WANŠARĪSĪ: *al-Mi’yār al-mu’rib wa-l-ġāmi’ al-muġrib ‘an fatāwī ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Maġrib*. Ed. ḤAḌĪĪ, Muḥammad et alii. Rabat-Beirut: Dār al-Garb al-Islāmī y Wizārat al-Awqāf wa-l-Šu’ūn al-Islāmiyya (1981), 13 volúmenes.
 IBN AL-JAṬĪB: *al-Iḥāṭa fi ajbār Garnāṭa*. Ed. ‘INĀN, Muḥammad ‘Abd Allāh. El Cairo: Maktabat al-Jānġī (1973-1977), 4 volúmenes.

Bibliografía.

- AMAR, Emile: “Consultations juridiques des faqihis du Maghreb”, *Archives Marocaines* XII (1908) y XIII (1909).
 ÁVILA, María Luisa: “Los Banū Manzūr al-Qaysī”, *Estudios Onomástico-Biográficos de al-Andalus (Familias andalusíes)*. Madrid: C.S.I.C. (1992), 23-27.
 LAGARDÈRE, Vincent: “La haute judicature à l’époque almoravide en al-Andalus”, *al-Qanṭara*, VII (1986), 135-227.
 LAGARDÈRE, Vincent: “Moulins d’occident musulman au Moyen Âge (X^e-XV^e siècles): al-Andalus”, *al-Qanṭara*, XIII/1 (1991), 59-118.
 LAGARDÈRE, Vincent: *Histoire et société en occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi’yār d’al-Wanšarī sī*. Madrid: C.S.I.C.-Casa de Velázquez (1995).
 LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho musulmán*. Barcelona: Lābor (1932).
 MARÍN NIÑO, Manuela. “Šūrā et ahl al-šūrā dans al-Andalus”, *Studia Islamica* XLI (1985), 25-51.
 MARTOS QUESADA, Juan: “Características del muftí en al-Andalus: contribución al estudio de una institución jurídica hispanomusulmana”, *Anaquel de Estudios Árabes*, VII (1996), 127-143.

- MU'NIS, Husayn. "Le rôle des hommes de religion dans l'histoire de l'Espagne musulmane jusqu'à la fin du Califat", *Studia Islamica* XX (1964), 47-88.
- NUNÈ, Enrico: "Il parere giuridico (fatwà) del Mufti nel diritto musulmano", *Oriente Moderno* 24 (1944), 27-35.
- SANTILLANA, David: *Istituzioni di diritto musulmano malichita*. Roma: Istituto per l'Oriente (1925-1938), 2 volúmenes.
- VIDAL CASTRO, Francisco: "Economía y sociedad en al-Andalus y el Magreb a través del *Mf'yār* de al-Wanšarīsī. Breve introducción a su contenido", *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas. Historia, Ciencia y Sociedad* (Granada, 6 al 10 de noviembre de 1989). Madrid: Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (1992), 339-356.
- VIDAL CASTRO, Francisco: "El *Mf'yār* de al-Wanšarīsī (m. 914/1508). II: Contenido", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XLIV (1995), 213-246.

Notas.

- 1 Editado por ḤAČČĪ, Muḥammad et alii. Rabat-Beirut: Wizārat al-Awqāf wa-l-Šu'ūn al-Islāmiyya (1981), 13 volúmenes.
- 2 Un análisis del contenido e importancia histórica de esta fuente en VIDAL CASTRO, Francisco: "Economía y sociedad en al-Andalus y el Magreb a través del *Mf'yār* de al-Wanšarīsī. Breve introducción a su contenido", *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas. Historia, Ciencia y Sociedad* (Granada, 6 al 10 de noviembre de 1989). Madrid: Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (1992), 339-356 y "El *Mf'yār* de al-Wanšarīsī (m. 914/1508). II: Contenido", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XLIV (1995), 213-246.
- 3 Sobre sus características generales, véase el artículo de NUNÈ, Enrico: "Il parere giuridico (fatwà) del Mufti nel diritto musulmano", *Oriente Moderno* 24 (1944), 27-35.
- 4 Sobre el alfaquí en *al-Andalus*, véanse los trabajos de MU'NIS, usayn: "Le rôle des hommes de religion dans l'histoire de l'Espagne musulmane jusqu'à la fin du Califat", *Studia Islamica* XX (1964), 47-88; MARÍN NIÑO, Manuela: "Šūrā et *ahl al-šūrā* dans al-Andalus", *Studia Islamica* XLI (1985), 25-51 y MARTOS QUESADA, Juan: "Características del mufti en al-Andalus: contribución al estudio de una institución jurídica hispanomusulmana", *Anaquel de Estudios Árabes*, VII (1996), 127-143.
- 5 LAGARDÈRE, Vincent: *Histoire et société*, Madrid: C.S.I.C.-Casa de Velázquez (1995), 424, n° 225.
- 6 Lo curioso del asunto es que V. Lagardère recoge en su breve traducción la fecha de emisión de la fetua, lo cual hace más *inexplicable aún su atribución al citado jurista*.
- 7 Véase a este respecto el estudio de ÁVILA, M^a Luisa: "Los Banū-Manzūr al-Qaysī", en MARÍN, Manuela y ZANÓN, Jesús (eds.): *Estudios onomástico-biográficos de al-Andalus* (familias andalusíes). Madrid: C.S.I.C. (1992), 23-37.
- 8 IBN AL-JAṬĪB: *al-Ḥāṭa fī ajbār Garnāṭa*. El Cairo (1977), IV/87.
- 9 AL-NUBĀHĪ: *Tārīḡ quḏāt al-Andalus*. Beirut (s.f.), 147 e IBN AL-JAṬĪB: *al-Ḥāṭa fī ajbār Garnāṭa*. El Cairo (1977), IV/87.
- 10 AL-SUYŪṬĪ: *Buḡyat al-wu'ā*. El Cairo (1979), II/136-137, biografía n° 1635.
- 11 Sobre este tipo de instalaciones, véase LAGARDÈRE, Vincent: "Moulin d'occident musulman au Moye Âge (Xe-XVe siècles): al-Andalus", *al-Qanṭara*, XIII/1 (1991), 59-118.
- 12 Sobre estas funciones, véase LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho musulmán*, Barcelona (1932), 142-145 y SANTILLANA, David: *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma (1932-1938), II/54⁹-550.
- 13 LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho musulmán*, Barcelona: Lábor (1932), 136.
- 14 AMAR, Emile: "Consultations juridiques des faqih du Maghreb", *Archives Marocaines* XII (1908) y XIII (1909).
- 15 Dos palabras ilegibles y la frase anterior está alterada y es confusa (nota del editor). La traducción es parcialmente libre y trata de reconstruir el fragmento alterado.
- 16 Tres palabras ilegibles (nota del editor).
- 17 V. Lagardère transcribe este topónimo como "al-'Aḡṭīb", LAGARDÈRE, Vincent: *Histoire et société*. Madrid (1995), 424, n° 225.
- 18 Abū-l-Faḡl 'Iyāḡ b. Mūsā al-Yaḡṣubī (476-544/1083-1149), caḏf de Ceuta y Granada y uno de los juristas más importantes de su época, autor de diversas obras. Véase las indicaciones que dá sobre este autor LAGARDÈRE, Vincent: "La haute judicature à l'époque almoravide en al-Andalus", *al-Qanṭara* VII (1986), 183-188.
- 19 Abū-l-Aṣḡab 'īsā b. Saḥl (413-486/1022-1093), célebre alfaquí andalusí, autor de la recopilación jurídica titulada *al-Aḡkām al-kubrā*. Véase sobre el mismo LAGARDÈRE, Vincent: "La haute judicature à l'époque almoravide en al-Andalus", *al-Qanṭara* VII (1986), 176-177.